

para una aplicación más eficaz del Convenio y para la salvaguardia de sus intereses nacionales.

Artículo 15.

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los trámites exigidos por su ordenamiento jurídico, y desde el momento en que el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado el 19 de junio de 1990, entre en vigor para ambas Partes Contratantes.

2. El presente Convenio tendrá una duración de tres años, renovables por períodos idénticos y sucesivos, excepto en caso de denuncia por una de las Partes Contratantes.

3. El presente Convenio podrá ser denunciado con tres meses de antelación por vía diplomática. La denuncia entrará en vigor el primer día siguiente al de la recepción de la notificación por la otra Parte Contratante.

4. Cada una de las Partes Contratantes podrá suspender temporalmente la aplicación del presente Convenio, total o parcialmente, por razones de orden público, seguridad nacional o sanidad pública. La suspensión y su plazo deberán ser comunicados inmediatamente, por vía diplomática, a la otra Parte Contratante.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambos Estados han firmado el presente Convenio.

Hechos en Granada a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplares, redactados en lengua española y portuguesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
José Luis Corcuera Cuesta,
Ministro del Interior

Por la República Portuguesa,
Manuel Dias Loureiro,
Ministro de Administración Interna

El presente Convenio, según se establece en su artículo 15.1, entrará en vigor el 2 de abril de 1995, treinta días después de la fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes, notificándose el cumplimiento de los respectivos trámites internos y una vez que ha entrado en vigor para ambas Partes, el 26 de marzo de 1995, el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado el 19 de junio de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

para usos industriales, establece los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de abril de 1995, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias:

| Término fijo | | Término energía F ₃ | | | | |
|----------------------------------|--|--------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Abono F ₁ Pts./mes | Factor de utilización F ₂ Pts./[m ³ (n)/día mes]* | A Pts./te | B Pts./te | C Pts./te | D Pts./te | E Pts./te |
| 21.300 | 67,2 | 1,7086 | 1,8172 | 2,0518 | 2,2078 | 3,1119 |

* Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m³ (n).

Al término energía F₃ la empresa suministradora aplicará, de acuerdo con la Orden de 13 de mayo de 1994 citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

10 millones de termias/año: 0,60 por 100.
25 millones de termias/año: 1,02 por 100.
100 millones de termias/año: 2,14 por 100.

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

| Tarifa | Aplicación | Término fijo Pts./mes | Precio unitario del término energía Pts./termia |
|-----------------|-------------------------------|--------------------------|--|
| F _{AP} | Suministros alta presión | 21.300 | 2,9527 |
| F _{MP} | Suministros media presión . | 21.300 | 3,2527 |

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible.

Tarifa: I. Precio del gas: 1,9608 pesetas/termia.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL.

Tarifa: PS. Precio del GNL: 3,4162 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiéndose proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, apli-

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7942 RESOLUCION de 29 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 13 de mayo de 1994, por la que se modifica la estructura de tarifas y los precios de los suministros de gas natural

cando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución, aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 29 de marzo de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

7943 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 1 de abril de 1995.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de abril de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|---|----------------------|
| Gasolina auto I.O. 97 (súper) | 113,9 |
| Gasolina auto I.O. 92 (normal) | 110,5 |
| Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) | 108,0 |

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

| | Pesetas por litro |
|-----------------|----------------------|
| Gasóleo A | 87,9 |
| Gasóleo B | 53,7 |

3. Gasóleo C:

| | Pesetas por litro |
|--|----------------------|
| a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros. | 47,7 |
| b) En estación de servicio o aparato surtidor. | 50,6 |

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de marzo de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

7944 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 1 de abril de 1995.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de abril de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|---|----------------------|
| Gasolina auto I.O. 97 (súper) | 78,6 |
| Gasolina auto I.O. 92 (normal) | 75,6 |
| Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) | 74,0 |

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|-----------------|----------------------|
| Gasóleo A | 58,6 |

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de marzo de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.